

EL MAGISTERIO BALEAR,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

AÑO XVII.

PALMA 30 DE AGOSTO DE 1890

NÚM. 35.

REDACCIÓN.—Troncoso, 3, 2.º, derecha.

ADMINISTRACIÓN.—Concepción, 82, principal.

Se convoca á reunión en el local de la 1.ª escuela de niños de Inca para el día 14 de Setiembre, á las diez de su mañana, á los Sres. Maestros y Maestras del partido judicial, para tratar, deliberar y acordar lo que se crea más conveniente, respecto á la Circular que en 14 de Junio último remitió á todos los Profesores españoles el señor D. Saturnino Calleja.

VARIOS MAESTROS.

SECCIÓN OFICIAL

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 Vocales, de los cuales 22 serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministerio de Fomento, 6 natos, por razón de sus cargos, y 25 electivos.

Pertenecerán también al Consejo como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó repre-

sentado por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó á la sección de este que corresponda, según lo que fuere objeto de la consulta en los asuntos siguientes:

Primero. Formación de reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creación de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresión de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes ó grados de provisión de cátedras.

Y quinto. Expediente de separación y rehabilitación de los Profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores, especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.º Corresponderá también al Consejo en pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración del Gobierno las reformas del interés general sobre instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente para los asuntos que se expresan á continuación:

Primero. Provisión de cátedras por oposición, si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales ó surgieren dudas sobre la legalidad de la constitución

del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premios y castigos á los profesores, excepción hecha de lo previsto en el caso quinto del art. 3.º; separación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga la separación con el carácter de urgente, categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extensión que deban tener los programas y libros señalados de texto por los Profesores y aprobados por los respectivos Claustros, en armonía con la extensión y carácter que les corresponda, según los respectivos planes de estudios.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial.

Sexto. Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren título académico.

Séptimo. Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobre cualquiera cuestión de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comisión designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Sección de la Facultad respectiva y dos por la academia correspondiente y presididos por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el art. 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comisión.

Art. 6.º La Comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Con-

sejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanzas que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona, y será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombra en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á algunas de las siguientes categorías:

Ministro de Fomento.

Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.

Audidores de la Rota y Deán de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias Morales y Políticas; de Medicina, y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación, y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial, que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministerio en este último concepto, no podrá exceder de cuatro.

Art. 9.º Los consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Cuatro por primera enseñanza.

Cuatro por segunda.

Cuatro por Universidades, Escuelas de diplomática y de Veterinaria.

Cuatro por las Escuelas preparatorias de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, de Comercio, de Gimnástica y preparatoria de Capataces de Mieres y Almadén.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y Arquitectura.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10 Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás excepción hecha de Ultramar, constituirá un solo Colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11 Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen Escuelas en propiedad sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el Cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomática y de Veterinaria, los Rectores de las Universidades, decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades y de las referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El Cuarto, ó sea el de las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los respectivos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto, que comprende las Escuelas de Bellas Artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á los elec-

tores que hayan de constituirlo, y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo ó sea el de la enseñanza no oficial, lo formarán los Profesores de los establecimientos agregados á los oficiales, y todos los demás que reúnan las condiciones que determine el reglamento.

Art. 12. La elección de todos los grupos se hará por medio de compromisarios, y el voto para la elección de éstos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el reglamento. Cada establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los Cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados en la proporción siguiente: por las Facultades de Derecho uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuela de Veterinaria uno, por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escuelas de Diplomática uno, y por la de Ciencias y sus Secciones uno.

Art. 14. Las categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los Cuerpos electorales serán las mismas comprendidas en el art. 8.º.

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los compromisarios. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultase mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación se sortearán los que han de someterse á la elección.

En el caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores se determinará en el reglamento las condiciones, trámites y épocas de la elección.

Art. 17. El cargo de Consejero electivo

durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los Inspectores generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo convoque el Ministro de Fomento, y por lo menos habrá de reunirse una vez al año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos el Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirá en Secciones, que elegirán en el primer día de su reunión.

El Reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública, nombrados por S. M. á propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubiesen sido por lo menos dos veces disfrutará de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñan dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallen comprendidos en alguna de las categorías del art. 8.º podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad, ó incapacidad sin necesidad de reelección.

Art. 22. La Comisión permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que lo fueran del Consejo.

No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comisión los que fueran Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por lo menos una reunión semanal, y los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno, en tanto que el estado del Tesoro no permita otro género de recompensas.

Art. 23. El Ministro de Fomento, con los recursos de que dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposición.

Artículo adicional.—El actual Consejo de Instrucción pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dada en San Sebastián á 27 de Julio de mil ochocientos noventa.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, *Santos de Isasa*.

(Gaceta del 30 de Julio.)

ESCUELA NORMAL *de las Baleares*

En la Secretaría de esta Escuela, desde el 16 al 30 de Septiembre próximo, estará abierta la matrícula del año académico de 1890 á 91 para los aspirantes al título de Maestro de 1.ª enseñanza elemental.

Los que hayan de comenzar los estudios de la carrera solicitarán su admisión en papel sellado de 12.ª clase, acompañando su cédula personal, partida de su inscripción en el Registro civil de nacimientos ó, en su defecto, la de bautismo, certificación de no padecer enfermedad contagiosa y autorización del jefe de su familia para seguir la carrera del Magisterio.

Presentados estos documentos, el aspirante deberá probar mediante exámen que está suficientemente instruido en las asignatu-

ras que comprende la primera enseñanza elemental completa, para poder recibir con fruto las lecciones de la Escuela Normal.

Los que fueren aprobados en este examen y los que hayan de continuar los estudios pedirán su inscripción en la matrícula de las asignaturas que intenten cursar, mediante papeleta impresa que se les facilitará gratuitamente en la Secretaría de esta Escuela Normal y el pago de los derechos marcados en las disposiciones vigentes.

Palma 16 de Agosto de 1890.—El Director, Sebastián Font y Martorell.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE LAS BALEARES.

En la 2.^a quincena del próximo mes de Septiembre estará abierta en esta Escuela la matrícula de 1890 á 1891.

Las aspirantes deberán presentar la solicitud escrita de su propia mano, acompañada de la cédula personal, partida de nacimiento, certificación de un facultativo para acreditar que la aspirante no padece enfermedad contagiosa y autorización paterna.

Por medio de examen han de probar que están suficientemente instruidas en la primera enseñanza elemental completa para recibir con fruto las lecciones de la escuela.

Las aprobadas en este examen y las que hayan de continuar sus estudios solicitarán su inscripción en la matrícula de las asignaturas que intenten cursar, mediante papeleta impresa que se les facilitará gratuitamente en la Secretaría de la Escuela y abonarán los derechos de matrícula señalados en las disposiciones vigentes.

Palma 20 de Agosto de 1890.—La Directora, Cayetana Alberta Gimenez.

SECCIÓN DOCTRINAL

SOBRE LOS SENTIDOS EXTERNOS Y SU DESARROLLO

A excepción de las pocas ideas innatas que puede haber en el alma, si es que alguna existe, todas las que pueda poseer algún individuo son adquiridas por medio de los sentidos, y si éstos son los canales que conducen el riego que ha de fertilizar el campo del espíritu, demás estará querer demostrar su importancia, puesto que la llevan en sí mismos.

Estas preciosas fuentes que vierten las ideas, recogidas en la extensa cuenca del mundo exterior, en el océano del espíritu, desempeñarán tanto mejor las funciones que les están encomendadas, cuanto mayor sea su desarrollo y la perfección con que hayan sido educadas.

Los sentidos externos son cinco: vista, oído, olfato, gusto y tacto. Según las funciones que desempeñan respecto al individuo, se les denomina instructivos, afectivos y mixtos. Los primeros son aquellos que, á consecuencia de las impresiones en ellos verificadas, presentan al alma ocasión de conocer, *vista* y *oído*. Los segundos presentan al alma ocasión de experimentar placer ó dolor, *olfato* y *gusto*; y el sentido mixto es el tacto, que unas veces presenta ocasión de gozar ó padecer; otras de conocer, y muchas de conocer y gozar ó padecer al mismo tiempo.

Todos los sentidos pueden ejercer funciones propias y exclusivas suyas, como el olfato y el gusto.

Hay que considerar en los sentidos dos momentos, el primero de pasividad y el segundo de actividad, según sea su función involuntaria ó voluntaria; por cuyo motivo se hallan en nuestro idioma las palabras oler y olfatear, gustar y saborear, tocar y palpar, ver y mirar, oír y escuchar, con que se manifiesta la espontaneidad ó reflexión.

De los mencionados sentidos, el que to-

ma más parte activa en la instrucción del individuo es la vista, órgano por excelencia, que hasta la misma naturaleza lo distingue, atendiendo á su desarrollo con preferencia á los demás en los primeros meses del feto.

La visión estuvo llena de una especie de misterios, hasta que la Física tomó el desarrollo suficiente para poder explicarlos: la aparición inversa de los objetos en la retina el ver un solo objeto con cada uno de los ojos y con ambos á la vez; la intensidad de la visión según intervenga un ojo ó los dos; el volúmen aparente de los cuerpos según las distancias, y la esfera de acción de la vista según los volúmenes de los cuerpos y su brillantez, con fenómenos que antes estaban cubiertos con un denso velo que impedía á los sabios verlos con claridad, á pesar de su penetrante inteligencia; hoy se hallan resueltos y explicados satisfactoriamente.

Para ver un objeto, son necesarias tres cosas: presencia del objeto completamente iluminado; que el objeto se halle dentro de la esfera de actividad del órgano y que la impresión se comunique al cerebro; sin alguna de estas tres circunstancias no puede verificarse la visión.

La máquina ó aparato visual, como todos los órganos del cuerpo, necesita sus preceptos higiénicos para conservarla en buen estado de salud y ayudar al desarrollo de las partes de que se compone y especialmente el globo del ojo.

La luz no ha de ser ni muy intensa ni muy débil; si es fuerte, produce una excitación morbosa en el ojo, la retina padece mucho y sobreviene el deslumbramiento; si es muy apagada, necesita la pupila hacer grandes esfuerzos de dilatación para recoger los rayos luminosos necesarios; en ambos casos se debilita el aparato de visión y el fenómeno no se verifica como debe.

Hay que evitar también los cambios repentinos de una luz muy débil á otra muy intensa, porque puede producir deslumbramientos momentáneos y á veces para siem-

pre: el cambio contrario es también muy perjudicial.

Esta doctrina tiene aplicación á las Escuelas por lo que debe cuidarse que no haya demasiada luz, ni se carezca de ella; graduándola, en el primer caso, por medio de frisos y cortinas, y en el segundo, pintando de blanco las paredes y á ser posible recibéndola de frente.

El sentido de la vista no nos da al principio idea de las distancias; y sin el tacto todos los objetos nos parecerían pegados á nuestros ojos, por estar efectivamente en ellos las imágenes de los mismos, y no habría más diferencia entre un objeto distante y uno cercano, que el parecer éste mayor, aunque fuese menor: así una mosca tocando el ojo, parecería mayor que un buey que se hallara distante; de modo que por este sentido tampoco se podría adquirir idea de los tamaños reales de los objetos. En este caso el juicio de la magnitud es producido únicamente por el ángulo formado por las líneas que unen los extremos del objeto y el ojo del observador, en que se halla el vértice del mismo; por consiguiente, debe parecerle grande todo lo que está cerca del ojo, y pequeño todo lo que está lejos; mas cuando ha adquirido por el tacto idea de distancia, empieza á rectificar el juicio acerca de la magnitud de los objetos. Así cuando vemos una fila de soldados, si nos colocamos á la cabeza de la misma, el soldado que está más próximo á nosotros nos parece mayor que los demás, y los otros van disminuyendo á medida que se alejan; mas este juicio se rectifica conociendo la ilusión óptica que lo motiva.

Por el hábito hacemos estas rectificaciones y aún llegamos á apreciar, con bastante exactitud, las distancias y las dimensiones de los cuerpos cuando tenemos mucha práctica. ¡De lamentar es que las observaciones y ejercicios que hacemos en sentido horizontal y que nos suministran estas ideas tan preciosas, no las hagamos respecto á los objetos que están elevados y profundos. Debido á este descuido, cuando nos subi-

mos á una torre nos parecen los hombres y demás seres mucho más pequeños de lo que nos parecerían en sentido horizontal; y nos sucede lo propio cuando dirigimos la vista á una veleta ó una bola que se halla en el remate de un edificio elevado.

Debemos, pues, sentar el principio de que en la visión los volúmenes son siempre relativos, y estas relaciones no se pueden apreciar sino por medio de la educación ó el hábito adquirido por el ejercicio.

El ángulo de visión del individuo humano es el de un minuto, de manera que á 3.436 piés de distancia cesará de ver un objeto de un pié de alto y otro de ancho alumbrado regularmente.

El excitante funcional de la vista es la luz, porque ávido el aparato visual de impresiones, busca el medio de que se destaquen las imágenes de los objetos en la retina, y esto solo puede verificarse por los rayos luminosos.

Hemos dicho que, para verificarse el fenómeno de la visión, se necesita que el objeto esté completamente iluminado; pero la vista se dirige siempre en su momento espontáneo hacia aquel que lo está más; así que, si ponemos dos objetos igualmente distantes, el niño se inclina al que brilla más, y aunque esté más lejos, siempre que el exceso de luz le haga producir una impresión más fuerte.

La luz natural es la que más conviene al órgano del sentido que nos ocupa, y si no hubiese otra, sería la vista más duradera. La luz artificial, por muy bien graduada que esté, siempre es mala.

La lectura en libros de mala impresión es altamente perjudicial, pues siendo este ejercicio ya por sí un trabajo muy activo y bastante penoso para la vista, teniendo mala impresión el libro que se lee, hay necesidad de redoblar los esfuerzos, y ya sabemos que el ejercicio debilita los órganos.

El aparato visual, bien organizado y libre de defectos, se ve á once centímetros la letra de imprenta del número II.

Los defectos ó vicios más comunes de la

vista son: la miopía propia de los que están acostumbrados á ver los objetos á más corta distancia que la indicada; este defecto puede provenir de la organización del ojo por la demasiada convexidad de la córnea, ó ser adquirida; en este caso se puede corregir por una serie de ejercicios progresivos, haciendo ver á los niños objetos cada vez más distantes hasta que lleguen á ver á la distancia conveniente.

La presbicia es propia de los que están acostumbrados á ver los objetos de lejos; también puede provenir de la organización del ojo, por ser demasiado aplanada la córnea, ó ser adquirida; en este caso puede corregirse por una marcha contraria á la anterior.

Se ha observado que generalmente hay más miopes en aquellas localidades cuyo horizonte visible es muy limitado, y présbitas en las que lo tienen dilatado.

Estos defectos pueden evitarse, hasta cierto punto, cuidando de que los niños no miren nunca más que á la distancia conveniente, según el ángulo de visión formado por los contornos del objeto; pues sabido es que un alfiler no se debe mirar á la misma distancia que una casa.

A. V.

(Continuará)

CUESTIONES GRAMATICALES

Las numerosas resoluciones que, al problema de aritmética publicado en nuestro número del 12 del pasado Julio, nos han remitido nuestros asociados, han demostrado la laboriosidad de los maestros valencianos y su vocación á los trabajos intelectuales á que su ministerio les llama.

Demostrado esto, forzoso es que nuestra publicación se cure de estimular tan buenas disposiciones; y así hemos decidido proponer una serie de cuestiones al estudio de nuestros compañeros, rogándoles que nos remitan sus escritos para insertarlos en la colección de artículos doctrinales que mensualmente publicamos. (1).

(1) Suplicamos á nuestros favorecedores que en obsequio de la brevedad expongan sus opiniones con toda la concisión que sea compatible con la claridad de lo que desean exponer.

PRIMERA CUESTIÓN

Significación y oficio que desempeña la palabra se en las siguientes oraciones:

- 1.^a La capa no se me cae de los hombros en todo el invierno.—(Pérez Galdós.)
- 2.^a Procura cuidadosa de no dejar se te escape ninguna palabra deshonesta.—(Quevedo.)
- 3.^a Se le ha curado la erisipela.—(Real Academia española.)
- 4.^a Otros se ganan por malos, yo me pierdo por bueno.—(La Celestina.)
- 5.^a Piérdese ahora la voz de la verdad entre los bramidos de las pasiones.—(Aparisi y Guijarro.)
- 6.^a Se alzó el bretón en el soberbio alcázar (Quintana.)
- 7.^a Sentado que se hubieron los seis amigos, Gabriel dijo de esta manera.—(P. A. de Alarcón.)
- 3.^a Mira Nero de Tarpeya á Roma cómo se ardia.... (La Celestina.)
- 9.^a Un hombre muy estimable se volvió loco porque se apoderó de él una insensata vanidad.—(Aparisi y Guijarro.)
10. Adoraba las bellas artes y se dolía de no poder cultivarlas.—(Pérez Galdós.)
11. Ya se parte el pajecito,
Ya se parte, ya se vá.—(Romancero.)
12. En 1274 se celebraron Cortes en Zaragoza.—(Crónica general de España.)
13. En tales exaltaciones se han, por fuerza, escrito los yambos revolucionarios.—(Emilio Castelar.)
14. Tira de aquí, tira de allí, se vá trampeando.—(J. Selgas.)
15. Los descubrimientos guárdense: en las verdades conquistadas comúlguese.—(E. Benot.)
16. Los cantares del pueblo son acordes que se arrancan de un arpa, cuyas cuerdas se quedan vibrando con un zumbido armonioso.—(G. A. Becquer.)
17. Con tantos cambios se hace muy difícil la buena administración.—(Jovellanos.)
18. Aquellos que allí se parecen no son gigantes.—(Cervantes.)
19. En las divinas letras la caridad se asemeja al oro.—(Fr. José de Acosta.)
20. Aqueste arzobispo non se que se ha con nos.—(Arcipreste de Hita.)
21. En sus trece se está este necio.—(La Celestina.)
22. Pues que vemos lo presente cuan en un punto se es ido y acabado....—(Jorge Manrique.)
23. Los hombres por sí mismos se son harto inclinados á los vicios.—(Mariana.)
24. Erase un hombre á una nariz pegado.—(Quevedo.)
25. Inflúyense mutuamente corazón y entendimiento.—(Aparisi y Guijarro.)
26. Se lo dije á tu madre. (Cantar popular)

ADVERTENCIA, Los señores que nos honren remitiéndonos escritos sobre las oraciones propuestas, pero que no deseen escribir sobre todas ellas, pueden hacerlo sobre una ó sobre varias, prescindiendo de las demás.

(De *La Asociación Valenciana*)

EL MAGISTERIO BALEAR

PALMA 30 DE AGOSTO DE 1890.

Ha sido nombrado por el Excmo. Sr. Rector, Maestro interino de María, nuestro buen amigo D. Bartolomé Brunet á quien con tal motivo felicitamos.

Han tomado ya posesión de sus nuevos destinos, obtenidos en virtud de permuta, las Maestras D.^a Micaela Florit de la Escuela de Fornalutx, D.^a María Janer de la de Mercadal y D.^a María Ramón de la de San José de Ibiza.

Los Maestros y Auxiliares de ambos sexos del partido judicial de Inca, cuentan reunirse á las diez de la mañana del día 14 de Setiembre, en el local de la Escuela pública 1.^a de niños de la villa de aquel nombre, para tratar, deliberar y acordar lo que se crea más conveniente hacer respecto á los proyectos del Sr. D. Saturnino Calleja, manifestados al Profesorado español de 1.^a enseñanza, mediante Circular dirigida á todos los Maestros con fecha 14 de Junio del presente año.

En las sesiones que la Junta general de la *Asociación de Maestros* de esta provincia celebró en Palma en Julio pasado, se puso a la orden del día el asunto en cuestión, terminándose aquellas reuniones sin haberse tomado acuerdo definitivo.

La prensa del ramo está muy dividida respecto al modo de apreciar los proyectos del Sr. Calleja. Los unos con candoroso optimismo, no ven en dichos proyectos más que la próxima é inmediata redención del Magisterio y en su autor un angel titular de la clase; cou absoluto pesimismo, consideran otros utópicos aquellos designios y á Calleja incapaz ó poco menos de ideas levantadas, y otros aplauden y desconfían á la vez.

Deeamos por tanto acierto á nuestros compañeros profesores del partido judicial de Inca.

PALMA.—Imp. de B. Rotger.